

En la ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, el 15 de febrero de 2023, el tribunal integrado por los jueces Mario Tommasi y Marco Lupica Cristo y la jueza Leticia Lorenzo dicta sentencia de individualización de pena en el Legajo N° 45301 contra el Sr. D. M. G., argentino, DNI ..., nacido en la Ciudad de Catriel, Provincia de Rio Negro el día 17 de septiembre de 1981, hijo de ... y, con instrucción, tornero y desempleado, domiciliado en de la Ciudad de Cutral Co.

La audiencia de cesura fue realizada el día 10 de febrero del 2023 y presidida por Mario Tommasi.

Desde la acusación intervino Ana Mathieu, fiscal del caso, la defensa técnica del Sr. G. fue ejercida por Esteban Zampayo, abogado de la matrícula.

1. Antecedentes:

El Sr. D. M. G., DNI ..., fue declarado el 10 de enero de 2023 como autor penalmente responsable (culpable) de los delitos de: abuso sexual con acceso carnal en concurso real con lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género. (Arts. 119 tercer párrafo, 89, 92, 80.1, 80.11, 45 y 55 del Código Penal) en perjuicio de la Sra. F. C., por los hechos ocurridos en fecha 27 de septiembre de 2021 alrededor de las 03:00 hs de la madrugada en calle Barrio ... de Cutral Có.

El día 10 de febrero se celebró la audiencia de individualización de pena, en donde se presentó para la homologación por parte de este Tribunal, un acuerdo de pena desistiendo las partes de la producción de prueba.

2. Presentación del acuerdo:

Se le dio la palabra a la fiscalía y explicó sucintamente los antecedentes del caso, desistió de los cinco testigos que iban a declarar en la audiencia, y peticionó en concreto la pena de 7 (siete) años de prisión de cumplimiento efectivo, con la pena accesoria dispuesta en el art. 12 del C.P.

Como atenuante la fiscalía consideró que el Sr. G. no tiene antecedentes penales; y como agravantes, la relación desigual de poder entre D. G. y F. C. quién sufrió durante más de veinte años de relación, violencia y se encontró sumisa en una vulnerabilidad extrema hasta el momento en que se produce este desenlace delictivo.

Consideró también la extensión del daño causado. Habló respecto del efecto postraumático sufrido como consecuencia del hecho, que F. tuvo que refugiarse, debió ser internada, lo que a su vez generó una grave repercusión sobre su vínculo con sus hijos y que actualmente se ha provocado autolesiones a pesar de que logró un tratamiento ambulatorio.

Finalizó alegando la fiscalía que F. C. no se encuentra presente en la sala, pero conoce de la pena dialogada con la defensa, está completamente de acuerdo, y también le explicará y mostrará lo resuelto en esta audiencia.

En su turno, el defensor de confianza del Sr. G., Dr. Sampayo, manifestó que efectivamente el manifestado por la fiscal era el monto que había sido dialogado, y que lo entiende proporcionado, desistiendo finalmente de los dos testigos que había ofrecido para producción de prueba.

No manifestó ninguna objeción al monto de la pena, y acompañó las pautas para cuantificar la misma, argumentadas por la fiscalía.

También hizo uso de la palabra el Sr. G.. Quién entre otras cosas argumentó que había situaciones que debían ser atendidas respecto de las condiciones de su detención, que él no se consideraba autor del hecho, y que las cosas no habían ocurrido como fueron descriptas por la fiscalía. Todos sus planteos fueron evacuados por el Presidente del Tribunal, Mario Tommassi.

3. Pronunciamiento:

Finalizada la audiencia oral el tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, entregando el resultado de la deliberación en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación. El desarrollo que continúa es producto del debate sostenido y refleja la unanimidad a la que arribamos como solución para el caso. La redacción de la sentencia estuvo a cargo del Juez Marco Lupica Cristo.

Durante la realización de la audiencia se pudo comprobar, con la inmediación que el debido proceso penal requiere, que los atenuantes y los agravantes hayan sido considerados de manera objetiva por la fiscalía, que resulten pertinentes, y en especial se vean reflejados en la petición concreta de pena de una manera proporcional.

También pudo evaluarse una debida comunicación a la víctima de este hecho, a la Sra. F. C., quién fue informada de la totalidad de la petición, fue debidamente escuchada y ejerció su derecho a no venir a la audiencia, pero prestó su conformidad para el acuerdo presentado.

El Sr. G. fue declarado penalmente responsable por un concurso real de delitos cuya escala penal el legislador ha fijado entre los 6 y 17 años de prisión.

La fiscalía ha efectuado una partida razonable desde el mínimo de la escala penal, apartándose del mismo por un año en atención a los agravantes que entiende que proceden. Esta manera de cuantificar la pena, es respetuosa de los principios de última razón, de mínima intervención penal y el principio de dignidad humana.

En el caso traído a conocimiento y decisión este Tribunal no encontró ningún elemento que me permita afirmar una incoherencia manifiesta entre la teoría fáctica, probatoria y jurídica, del examen efectuado.

La solicitud presentada por la acusación pública, no sólo no tiene oposición de la defensa, sino que como referenciamos anteriormente, está respaldada por la evidencia producida en prueba y analizada por este Tribunal.

En función de lo expuesto concluimos que el acuerdo pleno presentado al Tribunal es legal, razonable y debidamente motivado por las partes y, en consecuencia, corresponde declararlo admisible desde el tamiz de la legalidad y razonabilidad.

En consecuencia, habiendo escuchado también a las partes respecto a las pautas guía de los arts. 40 y 41 del código sustantivo, la pretensión punitiva, y las circunstancias atenuantes y agravantes invocadas, entiendo que la pena junto a las pautas solicitadas es justa, razonable y conforme a derecho.

4. Por los fundamentos brindados, este Tribunal resuelve por unanimidad:

I. Imponer al Sr. D. M. G., DNI ... la pena de prisión de SIETE (7) años de prisión de cumplimiento efectivo por los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género. (Arts. 119 tercer párrafo, 89, 92, 80.1, 80.11, 45 y 55 del Código Penal) en perjuicio de la Sra. F. C..

II. Imponer al Sr. D. M. G., la pena de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo que el de la condena, con las privaciones accesorias dispuestas en el art. 12 del Código Penal Argentino.

III. Imponer al Sr. D. M. G., el pago de las costas del proceso.

IV. Una vez firme la presente, procédase a la inscripción de la presente debidamente protocolizada, con los datos identificatorios del Sr. G., en el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual (Ripecodis).

V. Notifíquese por intermedio de la Oficina Judicial, a la víctima en los términos del Art. 11 bis de la Ley 24.660, consultándole si desean ser informadas acerca de los planteos referidos a la ejecución penal del condenado, haciéndole saber que en su caso deberán fijar un domicilio, podrán designar representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirán las comunicaciones.

VI. Regístrese, notifíquese y protocolícese. Requiérase a la Oficina Judicial para que, firme que sea, se practique cómputo de pena y planilla de costas, dándose debida intervención a la Jueza de Ejecución Penal.

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Marco
Daniel

Firmado digitalmente por:
LORENZO Leticia Maria Flavia
Fecha y hora: 14.02.2023
10:34:47

Firmado digitalmente por:
TOMMASI Mario Oscar
Fecha y hora: 14.02.2023 10:38:18